



Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Primera Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 25 de enero de 2024

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2024 (Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 25/01/2024)

SOBRESEIMIENTO. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES ILEGAL DECRETARLO POR APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA ESTATAL PARA LIMITAR LA VIGENCIA DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A TRES AÑOS, CUANDO EL ACTA CONSTITUTIVA A TRAVÉS DEL CUAL SE ACREDITA DICHA LEGITIMACIÓN SE EXPIDIÓ PREVIO A LA MODIFICACIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN LA ALUDIDA LEGISLACIÓN.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) auxilió a una persona moral contribuyente en la presentación del juicio contencioso administrativo en contra de la resolución determinante de un crédito fiscal impuesto en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado (RSSOTCOTD); sin embargo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decretó el sobreseimiento, en virtud de que el Instrumento Notarial con el cual pretendió acreditar su personería, no se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda y por ende no se podía considerar que la moral actora se encontrara legalmente representada por quien comparecía en el juicio contencioso.

El Código Civil del Estado de Zacatecas establece en su artículo 1938, segundo párrafo que ningún poder se otorgará por una duración mayor a tres años, la Sala estimó que el acta constitutiva tiene como fecha de otorgamiento 22 de diciembre de 2016 y a la fecha de presentación de la demanda de nulidad (19 de enero del 2022) habían transcurrido en exceso más de tres años de los que hace alusión el numeral citado; en consecuencia, la persona quien dijo ser representante legal de la moral no acreditó que se hubiere afectado su interés jurídico, actualizándose así las hipótesis previstas por los artículos 8°, fracción I y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.





Argumentos de defensa considerados en el juicio de Amparo.

La sentencia reclamada es conculcante del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dentro de ésta la Sala Regional se encuentra aplicando en perjuicio de la quejosa lo establecido por el artículo 1938, segundo párrafo de la Legislación Sustantiva Civil del Estado de Zacatecas que no era vigente al momento en el que se creó el Acta Constitutiva de fecha 22 de diciembre de 2016, instrumento notarial a través del cual la representante legal acreditó en el contencioso, se le otorgaron los poderes para pleitos y cobranzas conferidos por la moral contribuyente. En virtud de que el texto del artículo de referencia se reformó hasta el 13 de septiembre de 2017, data a partir de la cual se adiciona el segundo párrafo, disponiéndose en él, que los poderes a que se refiere dicho Código tendrán una duración máxima de tres años.

En aquiescencia es indefectible la actualización de la violación argüida, pues en la fecha que se creó el Acta Constitutiva la Legislación Civil del Estado de Zacatecas no limitaba la vigencia de los poderes para pleitos y cobranzas a tres años, por ello la Sala Regional debió considerar y aplicar en el fallo reclamado, el contenido del precepto legal en comento vigente a la fecha de creación del instrumento, y no aplicar la legislación que se encontraba vigente al momento de la presentación del escrito de nulidad.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de amparo directo administrativo.

El Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que el TFJA desestimara la causal de improcedencia y atendiera el fondo del asunto con base en los conceptos de impugnación formulados, ya que estimó que la *A quo* actuó ilegalmente al sostener que las facultades conferidas a la representante legal de la moral promovente del juicio de nulidad no fueron acreditadas, ello en virtud a que la porción normativa del Código Civil de la Entidad que se invocó por la Sala Regional como sustento del fallo reclamado, fue adicionada mediante Decreto publicado en 13 de septiembre de 2017, sin embargo al momento en que se expidió dicho instrumento notarial el Código Local no contenía disposición alguna que limitara o estableciera vigencia respecto de las facultades otorgadas en el poder para pleitos y cobranzas.

Por ende, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, no puede sostenerse que el Acta Constitutiva de fecha 22 de diciembre de 2016, esté limitada por la Legislación Civil del Estado de Zacatecas, en cuanto a la vigencia de las facultades que le fueron otorgadas a la representante legal, ergo que la porción del artículo 1938 que se invocó como sustento





del fallo reclamado era inexistente al momento en que se expidió el instrumento de referencia, de ahí que el Tribunal Colegiado resolviera que la sentencia reclamada violentó el principio de irretroactividad de la ley, tutelado en el artículo 14 de la CPEUM.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito Judicial Federal Zacatecas. 2023. Ejecutoria Firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2024 (Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 25/01/2024)

IMSS DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. NO ES APLICABLE PARA LA PERSONA CONTRATANTE, EL ARTÍCULO 18 DEL RSSOTCOTD, AL HABERSE ACREDITADO LA ACTUALIZACIÓN DE LA SUBCONTRATACIÓN DE LA OBRA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN III DEL MISMO REGLAMENTO.

Antecedentes.

El Instituto Mexicano del Seguro Social determinó de manera presuntiva un crédito fiscal en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado (RSSOTCOTD), al considerar a la persona moral tributante como sujeto directo de las obligaciones en materia de seguridad social, luego de no acreditar haber obtenido la autorización de la persona propietaria para la subcontratación de la ejecución de la obra asignada, por tal motivo los elementos probatorios como lo es el contrato de subcontratación aportado dentro del procedimiento de fiscalización resultaban insuficientes para probar la transferencia de las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social y su Reglamento aplicable a los patrones dedicados a la construcción.

Argumentos de defensa considerados en el juicio de nulidad.

Resulta ilegal la resolución impugnada, ya que el órgano fiscal autónomo consideró como sujeto directo del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social a la persona moral actora, bajo el argumento de que al no haberse obtenido autorización del propietario de la obra para la subcontratación de un tercero, no procede la transferencia de las obligaciones mediante instrumento de subcontratación, pues la demandada se encuentra adicionando requisitos que no se encuentran expresamente conferidos en el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado (RSSOTCOTD), además, desacredita el valor probatorio de las documentales aportadas y funda su actuar en porciones normativas ajenas a su competencia como lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas. En esa lid, el procedimiento de determinación presuntiva aplicado al actor resultaba ser por inaplicable.





Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El órgano Jurisdiccional resolvió ilegal la determinación presuntiva, pues advirtió que la contratación y subcontratación están previstas y permitidas en el artículo 5 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, al haberse acreditado desde el propio procedimiento de fiscalización que existía un contrato de subcontratación y de conformidad con el artículo 5 fracción III, del aludido reglamento, se colman los requisitos establecidos, luego entonces no puede considerarse como patrón ni tampoco como sujeto directo a la persona moral contribuyente (sin dejar de lado la responsabilidad solidaria), en ese sentido tratándose de subcontratación, la autoridad tenía la obligación de requerir a la persona contratada y determinar las obligaciones en materia de seguridad social; adicionalmente esa Juzgadora no advierte que el propio Reglamento aludido establezca, como requisito indispensable para que impere la subcontratación, deba tener la autorización del propietario para que actualice la subcontratación pues adiciona requisitos que no están expresamente conferidos por el reglamento, ya que el propio numeral 5 no establece requisitos adicionales como lo pretende la persona demandada, además de que no otorgó pleno valor probatorio a las documentales aportadas y estableciendo como fundamento la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, sin que dicha porción normativa sea de observancia obligatoria y además no señala el fundamento legal que lo faculte para la aplicación supletoria de la Ley de Obras Públicas para determinar si cumple o no con los requisitos para considerar válida la subcontratación, por lo que debió de ajustarse a lo estrictamente permitido de conformidad con el principio de legalidad.

Sentencia emitida por la Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En Cumplimiento a la Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 12/2018: PRESUNTIVA. NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, CUANDO EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL, PERO EXHIBIÓ ELEMENTOS QUE PERMITEN DETERMINAR LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.

Criterio Jurisdiccional 61/2019: DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE EFECTUADO, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.





CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2024 (Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 25/01/2024)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA. RECURSO DE RECLAMACIÓN. EN CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE REVOCAR EL ACUERDO QUE DECLARÓ DESIERTA LA PRUEBA PERICIAL EN CONTABILIDAD SI SE DEMUESTRA QUE, CON EL USO DE FIRMA ELECTRÓNICA EN EL SISTEMA DE JUICIO EN LÍNEA 2.0, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58-H DE LA LFPCA, EL PERITO DESIGNADO ACEPTÓ EL CARGO CONFERIDO.

Antecedentes.

Mediante servicio gratuito de Representación Legal y Defensa, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió recurso de reclamación en favor de los derechos de una persona contribuyente para controvertir el acuerdo que tiene por desierta la prueba pericial en contabilidad ofrecida en el Juicio Contencioso Administrativo en línea en contra la resolución que autorizó la devolución por pago de lo indebido que la persona contribuyente obtuvo a su favor derivado de los servicios gratuitos brindados previamente por PRODECON, sin embargo la autoridad fiscal omitió el pago de intereses; no obstante que se demostró que, oportunamente; el perito designado con el uso de su firma electrónica aceptó y protestó el legal desempeño del cargo a través del Sistema de Juicio en Línea 2.0.

Argumentos de defensa considerados en la resolución interlocutoria.

En el acuerdo con el que el Magistrado Instructor declaró desierta la prueba pericial contable ofrecida bajo la consideración de que conforme lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), la aceptación y protesta del cargo por parte del perito debió realizarse físicamente en las instalaciones de la Sala Regional y no a través del sistema de Justicia en línea 2.0, vulnera el derecho fundamental de tutela judicial, acceso a un medio de defensa efectivo y de seguridad jurídica al apartarse de las formalidades esenciales del procedimiento, al dejar de observar que la persona contribuyente al interponer su demanda optó por tramitarla conforme dispone el artículo 58-A LFPCA, y por tanto debía substanciarse y resolverse a través del Sistema de Justicia en Línea, como se definió desde el auto admisorio de la demanda; por lo que la Sala debió permitir que la prueba pericial contable se desahogara en línea con uso de la e. firma y no imponer formalismos como una limitante para la procedencia de la preparación, recepción y desahogo de la opinión pericial con la que se identificó el monto de los intereses que no fueron pagados junto con la cantidad que por concepto de devolución de pago de lo indebido fue autorizada por la autoridad fiscal demandada.

Criterio jurisprudencial obtenido por la Prodecon en recurso de reclamación.





El Órgano Jurisdiccional consideró que conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la LFPCA, en el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación se requerirá a las partes, para que en el plazo respectivo presente a los peritos a fin de acreditar que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño bajo apercibimiento de que si no lo hacen sin justa causa, la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento, además que el artículo 58-H de la propia LFPCA prevé que los titulares de una firma electrónica avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso y por consiguiente el acceso, recepción de notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Juicio en Línea, además de lo anterior, y como resultado de la valoración al escrito presentado con el uso de firma electrónica por parte del perito contable designado con el que aceptó el cargo conferido como perito de la demandante, es suficiente para atribuirle la autoría del documento de aceptación del cargo y tener por hecha dicha aceptación, consideraciones suficientes para declarar fundada la reclamación para revocar el acuerdo que declaró desierta la prueba pericial en contabilidad.

Sentencia Interlocutoria de Reclamación. Sala Regional Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia interlocutoria firme.

**CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2024 (Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 25/01/2024)
NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. RESULTA ILEGAL SI SE NIEGA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TRATARSE DE UN PAGO DE APROVECHAMIENTO DERIVADO DE LA REGULARIZACIÓN DE AUTOMÓVILES USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y NO DE UN IMPUESTO O CONTRIBUCIÓN DE CARÁCTER FEDERAL.**

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de la Regularización de Automóviles Usados de Procedencia Extranjera, en cantidad de \$2,500.00, petición que fue resuelta por la autoridad fiscal en el sentido de negar el derecho subjetivo aduciendo que, la cantidad pagada fue por concepto de “Regularización de Automóviles Usados de Procedencia Extranjera” conforme al Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 2022, la cual se trata de un aprovechamiento, misma que no debe entenderse como una contribución, por no estar señalado de manera expresa como tal en el artículo 2 del Código Fiscal de la





Federación (CFF), además de que, dicho aprovechamiento constituye un ingreso que percibe el Estado por funciones de derecho público distinto de las contribuciones.

Argumento de defensa considerados en la sentencia.

En el escrito de demanda se argumentó la ilegalidad de la resolución impugnada, por ser contraria a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (CFF), en virtud de que, el artículo 22 del citado Código Tributario, no hace distinción alguna de la naturaleza de la cantidad pagada por el gobernado para efectos de la procedencia de la devolución por pago de lo indebido, ya que el dispositivo legal prevé: I) la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y II) la devolución de las cantidades que procedan conforme a las leyes fiscales, precisando que el legislador no limitó la procedencia de las devoluciones a que estas deriven de contribuciones, por lo cual, se consideró que la procedencia de las devoluciones únicamente se encuentran condicionadas a que el fisco haya percibido por error y/o indebidamente un ingreso, lo anterior, relacionado a que, el artículo 3 del referido ordenamiento legal, señala que los aprovechamientos son ingresos percibidos por el Estado, encuadrando con ello en lo dispuesto por el artículo 22 antes citado.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la resolución controvertida no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, toda vez que, del análisis a la normatividad aplicable al caso, no se debe considerar que los ingresos por concepto de aprovechamientos no son susceptibles de solicitar a su devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), pues no se advierte disposición alguna que prevea que la procedencia de las solicitudes de devolución están sujetas a que la naturaleza de dichas cantidades sean de contribuciones de carácter federal. En ese tenor, el Tribunal consideró que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada apreció en forma equívoca los hechos que la motivaron, consecuentemente, la persona demandante desvirtuó la presunción de legalidad que gozaba la resolución impugnada en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se actualizó la causal de ilegalidad prevista artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo En La Vía Ordinaria. Sala Regional Del Norte Centro I, Del Tribunal Federal De Justicia Administrativa. 2023. Sentencia Firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2024 (Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 25/01/2024)

ILEGALIDAD DEL PAMA. EL VERIFICADOR ADUANAL CARECE DE FACULTADES PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUANDO EL MECANISMO DE





SELECCIÓN AUTOMATIZADA DIO COMO RESULTADO DESADUANAMIENTO LIBRE POR SER UNA FACULTAD QUE NO PUEDE EJERCERSE *MOTU PROPRIO* POR LOS VERIFICADORES.

Antecedentes.

Una persona ingresó a territorio nacional en un vehículo extranjero, el cual al someterse al mecanismo de selección automatizado le correspondió desaduanamiento libre; encontrándose el vehículo en recinto fiscal, el verificador adscrito a la autoridad le indicó que detuviera la marcha y de conformidad con el artículo 144, fracción IX, de la Ley Aduanera (LA) realizó la revisión del vehículo. De la revisión practicada, la autoridad aduanera consideró como no acreditada la legal importación, estancia o tenencia del vehículo en el país, e inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) el cual posteriormente fue resuelto determinando un crédito fiscal y pasando a propiedad del fisco federal el vehículo irregular.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el medio de defensa se expuso la ilegalidad en la actuación de la autoridad, pues al ingresar el vehículo y activar el mecanismo de selección automatizada de conformidad con el artículo 43 de la Legislación Aduanera (LA), el resultado fue desaduanamiento libre, por lo cual no se practicó el reconocimiento aduanero, no obstante el personal adscrito a la autoridad aduanera le marcó el alto para verificar la legal estancia en el país del vehículo, pero sin fundar su actuación, y nunca se notificó una orden de verificación emitida por algún funcionario competente.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la actuación del verificador aduanal carece de sustento legal, puesto que al haber correspondido desaduanamiento libre al momento en que la persona contribuyente ingresó a territorio nacional y se sometió al mecanismo de selección automatizado, el verificador estaba impedido para practicar el reconocimiento aduanero, pues señala que, si bien en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera (LA), el desaduanamiento libre no limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera; esta facultad no puede ejercerse *motu proprio* sino que se necesita previamente que se emita una orden de verificación por parte de los titulares de las aduanas o por los subdirectores de las mismas. En consecuencia, el Juzgador consideró que si no existió una orden previa emitida por una autoridad competente que ordenara la verificación del vehículo de procedencia extranjera, entonces resulta ilegal la resolución impugnada al derivar de un acto viciado, por lo cual, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.





Juicio Contencioso Administrativo En La Vía Ordinaria. Sala Regional Del Norte Centro I, Del Tribunal Federal De Justicia Administrativa. 2023. Sentencia Pendiente de Firmeza.

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2024 (Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 25/01/2024)

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD FISCAL AL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE E.FIRMA PREVISTO EN LA REGLA 2.2.14 DE LA RMF PARA 2020 Y LA FICHA DE TRÁMITE 106/CFF, POR LO QUE AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESULTA COMPETENCIA DEL TFJA.

Antecedentes:

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en su carácter de abogada defensora promovió juicio de nulidad en contra de la negativa ficta configurada por la falta de respuesta al trámite de renovación de e.firma. realizado por una persona moral al amparo de la regla 2.2.14 de la RMF para 2020 y la ficha de trámite 106/CFF “Solicitud de renovación del Certificado e.firma”, esto, en virtud, de que al acudir a la cita de renovación de la e.firma, la autoridad fiscal emitió y entregó a la persona contribuyente el “Acuse de requerimiento de información adicional relacionada con su situación fiscal” a través del cual le requirió para que en un plazo máximo de 6 días demostrara ante la autoridad fiscal haber subsanado los motivos expresados en el referido acuse y por los que no fue posible concluir el proceso en ese momento, por lo que al cumplir con dicho requerimiento y además demostrarse que la persona contribuyente acudió nuevamente ante la autoridad fiscal a conocer el resultado del proceso sin que aquella hubiera dado respuesta al trámite, se demandó la negativa ficta al entenderse rechazado el mismo, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) admitió el juicio de nulidad, respecto del que la autoridad encargada de la defensa jurídica de la autoridad fiscal promovió recurso de reclamación argumentando por un lado que la resolución no tiene el carácter de definitiva y que no se configura la negativa ficta.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Se argumentó esencialmente que se configura la negativa ficta por la falta de respuesta al escrito libre presentado en atención al requerimiento de la autoridad demandada en el trámite de renovación de e.firma, al constituir un acto definitivo susceptible de ser controvertido a través del juicio contencioso administrativo; dado que se trata de una resolución en la cual se comunica tácitamente la decisión final y definitiva de la autoridad, por la que se niega el derecho de obtener la renovación de la e.firma de la persona moral contribuyente, lo que causa un agravio en materia fiscal al ser una herramienta necesaria para el cumplimiento de diversas obligaciones tributarias; por lo que si se demuestra haber cumplido con los requisitos previstos en la regla 2.2.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) y la ficha de trámite 197/CFF, “Aclaración en las solicitudes de trámites de





contraseña o certificado e.firma” no se surten las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 8º, fracción II, y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y resulta un acto administrativo impugnabile ante el TFJA.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad:

El Órgano Jurisdiccional, a través de la sentencia interlocutoria, consideró que el silencio administrativo ante la falta de respuesta al escrito libre presentado con motivo de la atención al requerimiento de información y documentación emitido por la autoridad fiscal dentro del trámite de renovación de e.firma, configura una negativa ficta que constituye una resolución definitiva y que causa un agravio en materia fiscal a las personas contribuyentes y por lo tanto, es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, la Sala Regional precisó que, ante el silencio de la autoridad se niega tácitamente la renovación de una e.firma, lo que causa un agravio en materia fiscal a la parte actora, en virtud de que tal resolución incide en la esfera jurídica de la persona contribuyente, causándole un perjuicio que le impide el cumplimiento de múltiples obligaciones fiscales, ya que la firma electrónica es una herramienta necesaria para entre otras cosas, la presentación de declaraciones de impuestos e informativas, la presentación de avisos y expedición de comprobantes fiscales, aunado a que por su naturaleza y características, la negativa ficta refleja la última voluntad de la autoridad fiscal en cuanto a la renovación de la e.firma.

Juicio Contencioso Administrativo. Tercera Sala Regional De Occidente Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia Interlocutoria de Reclamación Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 24/2017 “NEGATIVA FICTA. SE ACTUALIZA CON LA FALTA DE RESPUESTA A LA ACLARACIÓN Y CANCELACIÓN DE CREDITOS FISCALES ANTE EL INFONAVIT, POR TANTO ES IMPUGNABLE EN JUICIO DE NULIDAD.”

Criterio Jurisdiccional 29/2021 “ACLARACIÓN. LA RESPUESTA RECAÍDA A LA PETICIÓN EFECTUADA AL SAT PARA QUE CONSIDERE FORMALMENTE PRESENTADA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER UNA CITA PARA LA RENOVACIÓN DE SU E.FIRMA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA”

CRITERIO JURISDICCIONAL 7/2024 (Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 25/01/2024)

NEGATIVA FICTA. PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD Y CONDENAR A LA AUTORIDAD FISCAL A LA RENOVACIÓN DE LA E.FIRMA, RESPECTO DE LA CONFIGURADA POR FALTA DE RESPUESTA AL ESCRITO LIBRE PRESENTADO CON MOTIVO DE SU RENOVACIÓN, SI SE COMPRUEBA QUE LA AUTORIDAD FUE OMISA EN DAR RESPUESTA AL SOLICITANTE A PESAR DE HABER CUMPLIDO CON EL





PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA REGLA 2.2.14. DE LA RMF PARA 2020.

Antecedentes:

Una persona moral contribuyente acudió, previa cita, a las instalaciones del Servicio de Administración Tributaria (SAT) con la finalidad de llevar a cabo la renovación de la e.firma de personas morales, sin embargo, no le fue posible concluir de manera exitosa con la renovación, toda vez que, la autoridad fiscal emitió el documento denominado “Acuse de requerimiento de información adicional, relacionada con su situación fiscal”, bajo el argumento de que “el contribuyente, representante legal, socio, accionista o integrante se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación”, sin darle mayores detalles.

En tales circunstancias, en cumplimiento a dicho requerimiento la persona contribuyente a través de escrito libre atendió lo requerido conforme a la regla 2.2.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) y la ficha de trámite 197/CFF “Aclaración en las solicitudes de trámites de Contraseña o Certificado de e.firma” acudiendo ante la Autoridad fiscal una vez vencidos los plazos a que hace referencia la citada regla, es decir, posterior a los 10 días hábiles a que se presentó el escrito para conocer la resolución al proceso, no obstante, ante el silencio de la autoridad y la imposibilidad de poder renovar su e.firma, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) en su carácter de defensora de los derechos de las personas contribuyentes promovió juicio de nulidad en contra de la negativa ficta configurada para dicho trámite.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Se argumentó esencialmente que la autoridad debió limitarse a verificar si la persona contribuyente reunía los requisitos previstos en el artículo 17-D del CFF, la regla 2.2.14. de la RMF para 2020 y la ficha de trámite para la procedencia de la renovación de su firma electrónica; por lo que conforme al penúltimo párrafo de la referida regla, se estableció que la autoridad fiscal debe pronunciarse sobre la renovación de e.firma en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel a que se recibió la aclaración sobre las inconsistencias y dispone que para conocer la respuesta, el solicitante debe acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente en la que inició el proceso, lo cierto es que, en el caso en concreto, la persona moral contribuyente demostró haber acudido previa cita dicha Administración, sin que en la misma se le hubiera dado a conocer el resultado del proceso mediante resolución escrita, fundada y motivada, lo que transgrede los derechos de la persona contribuyente al colocarla en un estado de incertidumbre jurídica.





Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad:

El Órgano Jurisdiccional determinó que dado que el motivo toral de la demandada para negar la renovación de la e.firma de la persona contribuyente descansó en el incumplimiento del requisito relativo a acudir a las oficinas de la Autoridad donde se inició el proceso de renovación de la e.firma, a efecto de conocer el resultado del proceso conforme lo establece la regla 2.2.14 de la RMF para 2020; pero que de los elementos de prueba que se aportaron al juicio la Sala Regional consideró probado dicho extremo, al haberse exhibido el acuse de cita para tal efecto, al que concedió pleno valor probatorio para demostrar la comparecencia ante la autoridad donde inició el proceso de renovación.

En tales circunstancias, la Sala consideró que ante la presunción legal de que la persona actora sí acudió a las oficinas de la autoridad donde inició el proceso de renovación de e.firma para conocer la respuesta al trámite de renovación de la firma electrónica, de conformidad con lo establecido en la regla 2.2.14 de la RMF para 2020, y ante la clara intención de la persona contribuyente de dar cumplimiento a lo requerido por la demandada, con el fin de que fuera renovada su e.firma, sin que aquella pudiera demostrar haber dado respuesta al mismo, no obstante encontrarse colmados los requisitos, por tanto, concluyó que el acto controvertido resultó ilegal, declarando su nulidad y ordenando a la autoridad fiscal a proceder a la renovación de certificado de e.firma de la persona moral contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo. Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia Firme

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 29/2020/CTN/CS-SASEN "SITUACIÓN FISCAL. SU ALCANCE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA EFECTOS DEL DIVERSO 17-D, QUINTO PÁRRAFO DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL"

Criterio Sustantivo 4/2021/CTN/CS-SPDC "CERTIFICADO DE E.FIRMA. EN OPINIÓN DE PRODECON, ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD IMPIDA SU RENOVACIÓN, EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17-D DEL CFF, AL DETECTAR QUE EL CONTRIBUYENTE ACTUALIZA EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CFF, VIGENTE EN 2019, TODA VEZ QUE ESA RESTRICCIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADA EN ALCÚN SUPUESTO NORMATIVO"

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2024 (Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 25/01/2024)
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL SI DE LA REVISIÓN ADMINICULADA A TODO EL CAUDAL PROBATORIO EXHIBIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA Y AL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN INGENIERÍA CIVIL OFRECIDA EN LA DEMANDA, ROBUSTECE





EL HECHO DE QUE EL IVA ACREDITABLE DETERMINADO POR LA CONTRIBUYENTE ES PROCEDENTE.

Antecedentes.

Una contribuyente persona moral cuya actividad económica preponderante es la fabricación de productos para embalaje, solicitó el servicio de representación legal y defensa a esta Procuraduría, toda vez que la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación en visita domiciliaria le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$228,597.00 por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multa de fondo, al considerar que no se desvirtúan los hechos u omisiones dados a conocer en la última acta parcial, y que por tanto los gastos efectuados para la elaboración de pallets cerrados y tarimas no puede ser considerado como IVA acreditable, al determinarse que en las fotografías impresas aportadas no es posible identificar que se trate realmente del producto solicitado por el cliente, y que éstas corresponden a las medidas que se describen en los planos, y que de la documentación aportada no se observó que en dichos objetos se hayan empleado materiales como cemento, armex, alambre recocido, malla electrosoldada, o estribos; es decir los materiales que se describen en las facturas origen del IVA acreditable.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la resolución impugnada, pues la autoridad fiscal en el proceso de fiscalización no adminiculó debidamente las probanzas que le fueron ofrecidas a efecto de probar que el IVA acreditable declarado sí es procedente y, por tanto, se desvirtúa la observación manifestada en la última acta parcial, siendo que se encontraba obligada a realizar tal adminiculación probatoria.

En efecto, las consideraciones en la resolución impugnada son ilegales y contrarias al principio de simetría fiscal, el cual establece un parámetro de vinculación entre las personas contribuyentes, y de equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que, si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago que genera ese ingreso, debe corresponderle una deducción.

En ese sentido, con afán de crear convicción de que el IVA acreditable, sí es procedente su aplicación, ya que se trata de erogaciones estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad de la persona contribuyente, es procedente desahogar la prueba pericial en materia de ingeniería civil; probanza con la cual se demuestra que para la construcción y/o fabricación de un pallet cerrado y tarima, de conformidad con los planos adjuntados como prueba en la demanda, se debe utilizar material de construcción como cemento, armex, anillos, alambre recocido, malla electrosoldada, estribo, clavos y varilla.





Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

La determinación de la Sala Regional del conocimiento del juicio es que de la revisión a todo el caudal probatorio exhibido por la parte actora en el procedimiento de auditoría y las que se agregaron en la presentación de la demanda, debidamente administradas sí dan certeza de que el IVA acreditable resulta procedente.

Lo anterior es así, puesto que como se demostró con la prueba de ingeniería civil, para la construcción de los productos fabricados por la persona contribuyente, de conformidad con los planos adjuntos como prueba en el escrito inicial de demanda, se deben utilizar materiales de construcción como cemento, armex, anillos, alambre recocido, malla electrosoldada, estribo, clavos y varilla, aunado a que se ofreció como medios de prueba documentales: notas de recepción de mercancía, certificados de calidad y la requisición de mercancía del cliente; documentales que administradas con la prueba pericial en comento, robustece el hecho de que para la construcción y/o fabricación de un pallet cerrado y tarima, de conformidad con los planos, se utilizaron los materiales descritos en la facturas y del cual derivó el IVA acreditable.

En ese sentido, el Tribunal de conocimiento concluyó en su fallo que resulta ilegal el actuar de la autoridad fiscal, pues de las documentales que obran en autos debidamente administradas y analizadas por el experto en materia de ingeniería civil, se puede tener la certeza que los productos adquiridos por la persona contribuyente fueron estrictamente necesarios para la fabricación de los productos que le fueron solicitados.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar. Vía Sumaria. 2023. Sentencia firme.

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 9/2024 (Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 25/01/2024)

PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (PCBA). RESULTA ILEGAL LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA BAJA DE ESTE PADRÓN SI LA AUTORIDAD INDEBIDAMENTE CONSIDERA QUE CON FUNDAMENTO EN LA REGLA 5.2.23 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022 Y CON BASE EN LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONSULTADA, LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE NO SE ENCONTRABA AL CORRIENTE DE LAS MISMAS, NO OBSTANTE QUE ÉSTA, NUNCA FUE OMISA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

Antecedentes

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente promovió Recurso Administrativo de Revocación en favor de los derechos de una persona moral cuya actividad económica es la venta de bebidas alcohólicas, y a quien la autoridad hacendaria hizo de conocimiento la baja del registro en el PCBA, ya que derivado de la consulta a la opinión de





cumplimiento de obligaciones fiscales que se encontraba en sentido negativa, detectó que la persona contribuyente supuestamente se encontraba omisa en la presentación de diversas obligaciones fiscales del mes de mayo de 2022, soslayando que las mismas ya se encontraban presentadas previo a que la autoridad notificara la baja del padrón, lo que acreditó con los acuses de presentación de declaraciones y pagos correspondientes que hizo de conocimiento de la autoridad administrativa en el medio de defensa intentado.

Argumentos de defensa considerados en la resolución al Recurso de Revocación.

Es ilegal la resolución recurrida, pues la Autoridad Fiscal no cumplió con el requisito de una debida fundamentación y motivación que establece el artículo 38, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud que dio de baja a la persona contribuyente del PCBA, con fundamento en la regla 5.2.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, apreciando los hechos de forma equivocada, pues la omisión señalada en el oficio recurrido no se encuentra justificada, ya que en ningún momento la persona contribuyente fue omisa en presentar las obligaciones reflejadas en su Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, la cual sirvió de base para darla de baja del referido Padrón, tan es así que las mismas ya se encontraban presentadas, lo que la autoridad pudo corroborar minuciosamente en los sistemas a los que tiene acceso de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Criterio obtenido por PRODECON en el Recurso Administrativo de Revocación.

La Autoridad Resolutora consideró que la autoridad hacendaria dictó el oficio recurrido en contravención a las disposiciones legales aplicables, pues es inconcuso que la persona contribuyente nunca dio causales para que la autoridad fiscal procediera a darla de baja del Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas (PCBA), en los términos en que lo hizo, pues no corroboró en sus sistemas la veracidad del contenido de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en sentido negativo, que sirvió de sustento para dar de baja a la persona contribuyente del referido padrón, y con ello concluir que, efectivamente hubiera incurrido en tal omisión, es decir, la autoridad realizó una indebida aplicación del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, pues ésta debió haber realizado una consulta eficaz a las bases de datos para allegarse de la información necesaria para resolver si la persona contribuyente se hacía acreedora o no a la sanción que le fue impuesta, por lo tanto, la Autoridad Fiscal le causó una afectación directa a la persona contribuyente, puesto que ésta en ningún momento fue omisa en cumplir con sus obligaciones, resultando ilegal la baja que realizó la autoridad del Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, y en consecuencia, se reconoció el derecho de la persona contribuyente de estar inscrita en el PCBA, reincorporándola sin más trámite que el cumplimiento de la resolución recaída al Recurso Administrativo de Revocación.





Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "2" Del Servicio De Administración Tributaria. 2023. Sentencia Firme.

